JUSTICIA NACIONAL EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
- MESA DE ENTRADAS -

FORMULARIO PARA INGRESO DE DEMANDAS

TASA DE JUSTICIA	
Indicar con "x" lo que no corresponda	
Abonar Tasa	
Exento (Art.13 Ley 23.898)	
No alcanzado	
Pago Diferido	

EXPEDIENTE N° (*)

1	OBJETO DEL JUICIO	CODIGO :**17**	DESCRIPCIÓN: **PERSONAL MILITAR**

2	DATOS DEL ABOGADO				
APELLIDO Y NOMBRES		A/P	TOMO	FOLIO	N° DE CUIT:
VERA MIRTA		**P**	**114**	**702**	**27188076616**

3	ACTUACIONES RELATIVAS A LA CAUSA	4	MONTO DEL JUICIO
EXPEDIENTE		MONEDA	IMPORTE
CARATULA:			
N/:	**SALA/JUZGADO :**		

5	ACTORES O PETICIONARIOS					
APELLIDO Y NOMBRES o RAZON SOCIAL: PACHECO ESTEBAN SEBASTIAN						
N° DE INSC. EN IGJ	DOCUMENTO DE IDENTIDAD		CUIT/CUIL/CDI N° :			APELLIDO MATERNO
	TIPO **DNI**	N° 32086012	20320860122			**CACERES**
DOMICILIO DENUNCIADO	CALLE: Aristobulo del Valle s/n B° Nuevo	PISO:	DTO.	CP.	**CIUDAD Garupa**	PROVINCIA **Misiones**
DOMICILIO CONSTITUIDO	CALLE **AV RIVADAVIA 1996**	PISO: **4**	DTO. **B**	CP		
APELLIDO Y NOMBRES o RAZON SOCIAL:						
N° DE INSC. EN IGJ	DOCUMENTO DE IDENTIDAD		CUIT/CUIL/CDI N° :			APELLIDO MATERNO
	TIPO **DNI**					
DOMICILIO DENUNCIADO	CALLE:	PISO:	DTO.	CP.	CIUDAD	PROVINCIA
DOMICILIO CONSTITUIDO	CALLE: **AV RIVADAVIA 1996**	PISO: **4**	DTO. **B**	CP		
APELLIDO Y NOMBRES o RAZON SOCIAL:						
N° DE INSC. EN IGJ	DOCUMENTO DE IDENTIDAD		CUIT/CUIL/CDI N° :			APELLIDO MATERNO
	TIPO **DNI**	N°				
DOMICILIO DENUNCIADO	CALLE:	PISO:	DTO.	CP.	CIUDAD	PROVINCIA
DOMICILIO CONSTITUIDO	CALLE: **AV RIVADAVIA 1996**	PISO: **4**	DTO. **B**	CP		

6	DEMANDADOS
APELLIDO Y NOMBRES	
EN-PREFECTURA NAVAL ARGENTINA- DTO.1307	

IMPORTANTE

ART .2: FORMULARIO DE INGRESO: será completado –con todos los datos exigidos en este artículo- y suscripto por alguno de los letrados firmantes de la demanda, concarácterde declaraciónjurada. Análogaexigenciadeberáser cumplida...para la presentación de nuevos profesionales, actoresodemandados enel curso del proceso. La falsedad, omisión o incorrecta consignación de la totalidad de los datos requeridos, sin perjuicio de los delitos que pudieran configurarse, será considerada falta grave a los efectos disciplinarios. La ausencia de cualquiera de los datos no permitirá el ingreso de la causa al sistema informático ni, por lo tanto, su sorteoyasignaciónaltribunalquedeberáentenderenlapretensión.

ART. 12: "Cuando el profesional interviniente solicitase al Juez la ampliación o acumulación de una causa a otra en el Juzgado en que tramita ésta última, deberá poner en conocimiento del Magistrado bajo juramento los requisitos consignados en el Art. 2° del presente Reglamento quedando sujeto a las mismas consecuenciasallíprevistasparaelcasodefalsedad,omisiónoincorrectaconsignacióndelosdatosrequeridos".

Mirta Vera
Abogada
T° 114 F° 702 C.P.A.C.F.

..... / /
FECHA

.....
FIRMA Y SELLO LETRADO

PROMUEVE DEMANDA POR INCORPORACION DE CODIGOS PROVENIENTES DE LOS DECRETOS 1246/05, 1126/06, 861/07, 884/08 y 752/09, que modifican el decreto 2769/93, Y DECRETOS 1307/12 Y SU ACTUALIZACION DECRETOS NROS. 246/13, 854/13,2140/13, 813/14 Y 716/16, 435/17, 380/17 423 722, Y CONCONDARTES. RESERVA CASO FEDERAL.

Sr. Juez:

PACHECO ESTEBAN SEBASTIAN DNI 32086012, domicilio real en A. del Valle s/n B° Nuevo Garupa, Posadas Misiones, , con el patrocinio letrada de la Dra. Vera Mirta, abogado T 114 F 702, C.U.I.T. N° 27-188076616-6, Monotributista constituyendo domicilio a los efectos procesales en la calle yerbal 2302 piso 9 dept 16, a V.S. me presento y respetuosamente digo:

I. <u>OBJETO.</u>

En el carácter invocado y siguiendo expresas instrucciones venimos en legal tiempo y forma a presentar formal demanda contra el ESTADO NACIONAL, MINISTERIO DE SEGURIDAD con domicilio en la Gelly y Obes 2289 de esta Ciudad de Buenos Aires, y PREFECTURA NAVAL ARGENTINA con domicilio en Avenida Eduardo Madero 235, de esta ciudad de Buenos Aires, con el propósito de que V.S. ordene:

1) Se incluya en mi haber, los suplementos creados por el Decreto 1246**/05, 1126/06, 861/07, 884/08 y 752/09, que modifican el decreto 2769/93, y el decreto 1307/12 y su actualización decretos Nros. 246/13, 854/13, 2140/13, 813/14 y 716/16, 437/17, 380/17,423**/22
2) Se apliquen dichas asignaciones a la determinación del sueldo básico, suplemento por antigüedad en el servicio, bonificación complementaria y tiempo mínimo en grado.
3) Se Abonen las diferencias devengadas y no abonadas correspondientes a los suplementos creados y cuestionados desde la entrada en vigor de los decretos cuestionado hasta su efectivo pago con mas sus intereses y costas.

III. <u>HABILITACION DE LA INSTANCIA.</u>

Con fecha 13 de Agosto de 2009, la Ministra de Defensa ha dictado la Resolución Nº 862, por la cual se deniega todo reclamo del personal militar en actividad sustentado en los Decretos 1104/2005, 1095/2006, 871/2007, 1053/2008 y 751/2009, al tiempo que se establece que “ha quedado agotada la vía

administrativa correspondiente a los reclamos planteados y pendientes de resolución, y a los reclamos de igual o análogo contenido que eventualmente se interpongan en el futuro, quedando expedita en todos los casos, la acción judicial pertinente"

IV. HECHOS.

Desde hace más de una década, los funcionarios a cargo de los distintos gobiernos de nuestro país han pergeñado maniobras de aparente legalidad utilizando ciertos elementos que les permite hacer un disfraz a los aumentos salariales que se le fueron dando al personal en actividad y retirados de manera de pretender no tenerlos en cuenta para el oportuno cálculo de Suplementos Generales tales como el Sueldo Anual Complementario, Tiempo Mínimo en el grado, etc., como así tampoco se realizan sobre ellos las deducciones provisionales, ni de obra social.

4) Así es pues que el Estado Nacional avasalla nuevamente la Ley 19.101, concordante con la Ley 18.398, para el personal de Prefectura Naval ARGENTINA, con el dictado del Decreto 1246**/05, 1126/06, 861/07, 884/08 y 752/09, que modifican el decreto 2769/93, y el decreto 1307/12 y su actualización decretos Nros. 246/13, 854/13, 2140/13, 813/14 y 716/16, 437/17, 380**, 423/22 estos decretos OTORGARON UN AUMENTO DEL 30 A 20 % SOBRE CONCEPTOS NO REMUNERATIVOS Y NO BONIFICABLES.

En fecha 31 de julio de 2012 se dicta el decreto 1307/12, con vigencia retroactiva al 1º de agosto de ese mismo año, que alcanza al personal de PREFECTURA NAVAL ARGENTINO, otorgando un incremento de los beneficios creados por el decreto 1307/12:,423/22 "RESPONSABILIDAD POR CARGO", "POR FUNCIÓN INTERMEDIA", "POR CUMPLIMIENTO DE TAREAS ESPECÍFICAS DE SEGURIDAD" Y "POR MAYOR EXIGENCIA DEL SERVICIO".

En **virtud del decreto 1307/12 –modificado por los decretos 246/13 y 854/13-, en su art.1º fijó, a partir del 1° de agosto de 2012, un incremento del 30% al personal de prefectura Naval,** asimismo el decreto 2140/13, 380 y su ampliatoria otorgan aumentos a estas compensaciones y suplementos, al personal de las POLICIA FEDERAL ARGENTINA; el mismo se hace extensivo para el personal de PREFETURA NAVAL ARGENTINA

El porcentaje de aumento otorgado por este decreto se estableció en el orden de un 30 % sobre el "HABER BRUTO MENSUAL", según reza el mismo, el que fue imputado a los suplementos y compensaciones ut supra mencionados, y si los mismos no llegan a dicho porcentaje, según el máximo que corresponde a cada jerarquía sobre los conceptos ya mencionados, se le otorga una suma transitoria, no remunerativa y no bonificable lo que demuestra el carácter de aumento encubierto otorgado por el ESTADO

NACIONAL, con el objetivo de que el mismo no alcance a los demás conceptos remunerativos y bonificable, y no se traslade al personal en situación de retiro.

Asimismo, cabe destacar de que en el art.6º del decreto 1307/12 se intenta evitar que la aplicación del nuevo régimen legal reduzca los salarios de los agentes de seguridad. Es decir, que se procura que todos los agentes perciban algún tipo de suplemento o compensación, y no ver afectados en forma ostensible sus haberes.

En definitiva, con esto solo corroboramos que el personal de seguridad que no es beneficiario de uno o más suplementos creados por el art.2º de la norma en cuestión: "de responsabilidad por cargo", "por función intermedia", "por cumplimiento de tareas específicas de seguridad" o "por mayor exigencia de servicio"; es beneficiario de una "suma fija". Y que incluso el personal que está destinado en el exterior percibe un beneficio de conformidad con lo allí previsto (cfr. CNFed. Cont. Adm., Sala I, causa 40.895/13 "Villán, Eusebio Agapito y otros c/ EN –Mº de Defensa- s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.", del 20/10/15). y autos 2458/2015 MARTINEZ**, EDUARDO ATILIO Y OTROS c/ EN-M SEGURIDAD-PNA s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG, de 17 de mayo de 2016, en el cual se dispuso la inclusión del decreto al haber de los actores.**

En tales condiciones, corresponde hacer lugar a la demanda instaurada y declarar que los suplementos y compensaciones creados mediante Decreto 1246**/05, 1126/06, 861/07, 884/08 y 752/09, que modifican el decreto 2769/93, y el decreto 1307/12 y su actualización decretos Nros. 246/13, 854/13, 2140/13, 813/14 y 716/16, 437/17, 380/17**,423/22, poseen una nítida naturaleza general, por manera que deben ser incorporados a al haber mensuales como remunerativos y bonificable.

El Decreto 1126/06, que es OTORGA UN AUMENTO DEL 19 % SOBRE CONCEPTOS NO REMUNERATIVOS Y NO BONIFICABLES.

Los aumentos en cuestión por el presente decreto lo hacen dela siguiente manera. En primer lugar, un aumento del 10 % sobre el salario bruto mensual, a partir del 1º de julio de 2006. En segundo lugar, un aumento del 9 % sobre el salario bruto mensual, a partir del 1º de septiembre de 2006.

En 2012, se Crean, para la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA los suplementos particulares "de responsabilidad por cargo", "por función intermedia", "por cumplimiento de tareas específicas de seguridad" y "por mayor exigencia del servicio", que serán percibidos en el monto y según las condiciones e incompatibilidades que se detallan en los anexos.

El personal con estado militar de prefectura o estado policial, en actividad, de las Fuerzas de Seguridad, continuará percibiendo, en los casos que corresponda los suplementos particulares y compensaciones.

Ambos decretos cuestionados otorgan un aumento sobre las compensaciones y suplementos, establecidas EN ley 18.398, pero evidentemente las incorporaciones de las citadas diferencias configuran un aumento encubierto los haberes, con el menoscabo al personal en situación de retiro.

BREVE SINTESIS: La realidad superaba la ficción. **Cabe destacar que con la restauración del poder ejecutivo del haber de la fuerza de seguridad, no nada más ni nada menos que un aumento encubierto para el personal en actividad con la resolución del 30.6.22 creando nuevo aumento a determinado suplemento que fueron dejado fuera de la restauración con el propósito de ir aumentando de esta manera el haber del personal en actividad y dejar de lado a lo retirados y/o pensionado ,** esta alquimia Legislativa se viene realizando desde el año 1990 estimativamente**.**

LA CREACIÓN DE LA NUEVA RESOLUCIÓN DE 30-6-22 SU CREACIÓN NO TIENE OTROS PROPÓSITOS MÁS QUE TRATAR DE ENCUBRIR UN AUMENTO GENERALIZADO QUE REALIZA EL PODER EJECUTIVO, de esta forma vienen con los diferentes decretos, intentando corregir esta inédita situación, dictando varios decretos, resoluciones etc… y así que se intentan corregir una vez más con el dictado de la (Resolución 420/2022, se argumenta el objetivo de revertir la situación de peligro colectivo creando grupo para el delito complejo y crimen organizado).

Es decir, la situación de "peligro colectivo" aparece reconocida por las autoridades políticas en el año 2017, y entonces deciden otorgar un "suplemento particular" para que el personal policial se sienta motivado económicamente y cumpla con sus funciones propias. - Por cierto antes, deroga las asignaciones dispuestas por el Decreto 2140/13, que en su fundamento había teniendo en cuenta la contribución del personal policial al Esfuerzo Nacional de Policía tendiente a resguardar la libertad, la vida y el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías y la plena vigencia de las instituciones del sistema representativo, republicano y federal que estable la Constitución Nacional". - Asignaciones estas creadas por el Decreto 2140/13 también acordadas como suplemento particular.

Lo evidente resulta la capacidad imaginativa a las autoridades políticas para otorgar encubiertamente aumentos de sueldo, enmascarados como suplementos particulares. - Así ayer (en diciembre del 2013) mediante el Decreto 2140/13, observa la necesidad de "premiar" económicamente a quienes se esfuerzan por "resguardar la libertad, la vida y el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías y la plena vigencia de las instituciones". Hoy, (en mayo de 2017), con el Decreto 380/17, las circunstancias antes señaladas han sido superadas, por lo tanto, se termina el pago de ese "premio" pero, sale a la superficie el reconocimiento de la "situación de peligro colectivo creada por el delito complejo y crimen organizado", entonces ahora "retribuye" este esfuerzo. - CREATIVIDAD pura, por parte de las autoridades administrativas, para seguir travistiendo un aumento de sueldo en suplemento particular. - b) Así entonces con el alcance del artículo 77 de la Ley 21965 crea nuevos suplementos particulares. – Al mismo tiempo señala que deroga

aquellos suplementos y compensaciones que no se adaptan a las nuevas funciones de la Policía Federal Argentina. - Entonces, como se viene expresando se elimina entre otros, los suplementos dispuestos por el Decreto 2140/13, y 813/14, “Servicio Externo Uniformado” y “Apoyo Operativo”, también incluye en la derogación el Suplemento por Variabilidad y Vivienda y de Zona Sur. – Crea un suplemento particular no remunerativo no bonificable denominado “Alta Dedicación Operativa” Y dos suplementos remunerativos y no bonificable, “Función Policial Operativa” y “Función Técnica de Apoyo”. - Para el primero, -Función Policial Operativa- se señala que corresponde percibirlo al personal policial que cumple funciones 5 de naturaleza operativa, y las define como aquellas que se vincule directamente con la investigación, prevención y combate del delito. - Para el segmento de “Función Técnica de Apoyo”, lo será para el personal que cumple funciones de apoyo a las funciones operativas. - Corresponde ahora señalar que son funciones y atribuciones propias de la Policía Federal Argentina, la de prevenir los delitos, proveer a la seguridad de las personas o cosas de la Nación, velar por el mantenimiento del orden público. (conf art. 1,3 y 4 del Decreto 333/58 convalidado por la Ley 14.467 Ley Orgánica de la Policía Federal Argentina). – En cuanto a los derogados Suplemento por Variabilidad y Vivienda y de Zona Sur - los reemplaza por las nuevas denominaciones, que sin más resulta para cubrir las mismas exigencias que los derogados, y los pasa a denominar ZONA, donde realiza una suerte de división geográfica, y así crea diferentes REGIONES, con escasa diferencia de asignación dineraria. - Para llevar a cabo los objetivos, -funciones y atribuciones- , la Policía Federal Argentina cuenta con personal que luego de los cursos y estudios para su capacitación, egresan de los institutos de formación policial con “ESTADO POLICIAL” El “Estado Policial”, sus obligaciones, funciones y atribuciones se encuentran regulados por la Ley Para el Personal de la Policía Federal Argentina (Ley 21965) y su reglamentación, Decreto 1866/83.- El artículo 3° de la ley 21965, informa “El estado policial es la situación jurídica resultante del conjunto de deberes, obligaciones y derechos que las leyes, decretos y reglamentos establecen para el personal en actividad o retiro” El artículo 8° señala “El estado policial supone los siguientes deberes comunes al personal en actividad o retiro: 6 Inciso d) “Defender contra las vías de hecho, la vida, la libertad y la propiedad de las personas aun a riesgo de su vida o integridad personal”. - Artículo 11, “inciso e) “Debe concurrir al mantenimiento del orden público, la seguridad y la prevención y la represión del delito. Los actos cumplidos en virtud de este deber legal serán considerados para todos sus efectos como ejercidos como personal en actividad. - Señalado esto, puede observarse que el Decreto 380/17 no trata del otorgamiento de un incremento salarial por nuevas y específicas funciones, sino simplemente lo es para incrementar un caído salario policial. - Las funciones de “investigar el delito complejo con movilidad y operatividad en todo el territorio del país”, no aplican como fundamento para lograr un “suplemento particular” (en los términos del artículo 77 de la Ley 21965), toda vez que dichas circunstancias resultan ni más ni menos que la función primaria de la Policía Federal Argentina, (Decreto Ley 333/58) y la responsabilidad de sus integrantes, (Ley 21965). Esto evidencia

una vez más que para otorgar un aumento de salario al personal en actividad, se recrea situaciones ya conocidas (Ejemplo Decreto 2133/91, Decreto 713/92, Decreto 2744/93 y Decreto 2140/13), y se supone la creación de nuevas funciones amparándose siempre en la normativa del articulo 77 de la Ley 21965.- El Estado Nacional, recrea situaciones de hecho y de derecho ya conocidas, utilizadas dese la década del año 1990.- Insiste en nuevas asignaciones con alcance de suplemento particular, que en definitiva lo recibe la generalidad del personal, les asigna características, de remunerativo y/o no remunerativo y siempre no bonificable. - Al incremento salarial, “Función Policial Operativa” y “Función Técnica Operativa”, como viene señalándose se le otorgó el carácter de suplemento particular, se apeló al Art. 77 de la Ley 21.965. 7. Este mal llamado "suplemento particular", representa un aumento generalizado en los haberes mensuales del personal policial. - Es así, que la propia norma de creación lo enviste del carácter “REMUNERATIVO”, y es percibido en forma generalizada por el personal activo de la Policía Federal Argentina, por el personal retirado llamado a prestar servicios, Art. 87 de la ley 21965, por el personal civil y/o de seguridad y defensa, y el personal del servicio de inteligencia. - El incremento salarial instituido por Decreto 380/17, en su momento denominaciones, se efectiviza en los valores que prevén los anexos respectivos, y en la realidad, se abona sin quedar excluido personal alguno del servicio activo. En la actualidad con la resolución 423/22, esta frente al mismo conflicto con diferentes denominaciones pero el fina es la misma el aumento generalizado para el personal de servicio activo de toda la fuerza de seguridad” para el especifico caso de Policía Federal los aumento se acumulan en dos decretos que quedaron fuera de la restauración del poder ejecutivo y que con la Resolución se 423/ se hizo efectivo el aumento en los suplemento (ZONA, “Alta Dedicación Operativa” la que es percibido por la totalidad del personal en actividad con o sin estado policial, sin más esfuerzo que realizar en el lugar en que fuera destinado.

Sin normativa jurídica que lo avalara, pero con el “guiño” del PEN, también lo percibía el personal civil. - Esta inédita situación fue corregida por el Decreto 380/17, que también alcanza normativamente al personal civil. – Para la nueva normativa (Decreto 380/17) se argumenta el objetivo de revertir la situación de peligro colectivo creada por el delito complejo y crimen organizado. También la transferencia al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de las facultades y funciones de seguridad en todas las materias no federales. – Es decir, la situación de “peligro colectivo” aparece reconocida por las autoridades políticas en el año 2017, y entonces deciden otorgar un “suplemento particular” para que el personal policial se sienta motivado económicamente y cumpla con sus funciones propias. - Por cierto antes, deroga las asignaciones dispuestas por el Decreto 2140/13, que en su fundamento había teniendo en cuenta la contribución del personal policial al Esfuerzo Nacional de Policía tendiente a resguardar la libertad, la vida y el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías y la plena vigencia de las instituciones del sistema representativo, republicano y federal que estable la Constitución Nacional”. - Asignaciones estas creadas por el Decreto 2140/13 también acordadas

como suplemento particular. 4 Lo evidente resulta la capacidad imaginativa a las autoridades políticas para otorgar encubiertamente aumentos de sueldo, enmascarados como suplementos particulares. - Así ayer (en diciembre del 2013) mediante el Decreto 2140/13, observa la necesidad de "premiar" económicamente a quienes se esfuerzan por "resguardar la libertad, la vida y el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías y la plena vigencia de las instituciones". Hoy, (en mayo de 2017), con el Decreto 380/17, las circunstancias antes señaladas han sido superadas, por lo tanto, se termina el pago de ese "premio" pero, sale a la superficie el reconocimiento de la "situación de peligro colectivo creada por el delito complejo y crimen organizado", entonces ahora "retribuye" este esfuerzo. - **CREATIVIDAD pura, por parte de las autoridades administrativas, para seguir travistiendo un aumento de sueldo en suplemento particular. - b) Así entonces con el alcance del artículo 77 de la Ley 21965 crea nuevos suplementos particulares. – Al mismo tiempo señala que deroga aquellos suplementos y compensaciones que no se adaptan a las nuevas funciones de la Policía Federal Argentina. - Entonces, como se viene expresando se elimina entre otros, los suplementos dispuestos por el Decreto 2140/13, y 813/14, "Servicio Externo Uniformado" y "Apoyo Operativo", también incluye en la derogación el Suplemento por Variabilidad y Vivienda y de Zona Sur. – Crea un suplemento particular no remunerativo no bonificable denominado "Alta Dedicación Operativa" Y dos suplementos remunerativos y no bonificable, "Función Policial Operativa" y "Función Técnica de Apoyo". -** Para el primero, -Función Policial Operativa- se señala que corresponde percibirlo al personal policial que cumple funciones 5 de naturaleza operativa, y las define como aquellas que se vincule directamente con la investigación, prevención y combate del delito. - Para el segmento de "Función Técnica de Apoyo", lo será para el personal que cumple funciones de apoyo a las funciones operativas. - Corresponde ahora señalar que son funciones y atribuciones propias de la Policía Federal Argentina, la de prevenir los delitos, proveer a la seguridad de las personas o cosas de la Nación, velar por el mantenimiento del orden público. (conf art. 1,3 y 4 del Decreto 333/58 convalidado por la Ley 14.467 Ley Orgánica de la Policía Federal Argentina). – **En cuanto a los derogados Suplemento por Variabilidad y Vivienda y de Zona Sur - los reemplaza por las nuevas denominaciones, que sin más resulta para cubrir las mismas exigencias que los derogados, y los pasa a denominar ZONA, donde realiza una suerte de división geográfica, y así crea diferentes REGIONES, con escasa diferencia de asignación dineraria. -** Para llevar a cabo los objetivos, -funciones y atribuciones- **, la Policía Federal Argentina cuenta con personal que luego de los cursos y estudios para su capacitación, egresan de los institutos de formación policial con "ESTADO POLICIAL" El "Estado Policial", sus obligaciones, funciones y atribuciones se encuentran regulados por la Ley Para el Personal de la Policía Federal Argentina (Ley 21965) y su reglamentación, Decreto 1866/83.- El artículo 3° de la ley 21965, informa "El estado policial es la situación jurídica resultante del conjunto de deberes, obligaciones y derechos que las leyes,**

decretos y reglamentos establecen para el personal en actividad o retiro" El artículo 8° señala "El estado policial supone los siguientes deberes comunes al personal en actividad o retiro: 6 Inciso d) "Defender contra las vías de hecho, la vida, la libertad y la propiedad de las personas aun a riesgo de su vida o integridad personal". - Artículo 11, "inciso e) "Debe concurrir al mantenimiento del orden público, la seguridad y la prevención y la represión del delito. Los actos cumplidos en virtud de este deber legal serán considerados para todos sus efectos como ejercidos como personal en actividad. - Señalado esto, puede observarse que el Decreto 380/17 no trata del otorgamiento de un incremento salarial por nuevas y específicas funciones, sino simplemente lo es para incrementar un caído salario policial. - **Las funciones de "investigar el delito complejo con movilidad y operatividad en todo el territorio del país", no aplican como fundamento para lograr un "suplemento particular" (en los términos del artículo 77 de la Ley 21965), toda vez que dichas circunstancias resultan ni más ni menos que la función primaria de la Policía Federal Argentina, (Decreto Ley 333/58) y la responsabilidad de sus integrantes, (Ley 21965). Esto evidencia una vez más que para otorgar un aumento de salario al personal en actividad, se recrea situaciones ya conocidas (Ejemplo Decreto 2133/91, Decreto 713/92, Decreto 2744/93 y Decreto 2140/13), y se supone la creación de nuevas funciones amparándose siempre en la normativa del articulo 77 de la Ley 21965.- El Estado Nacional, recrea situaciones de hecho y de derecho ya conocidas, utilizadas dese la década del año 1990.- Insiste en nuevas asignaciones con alcance de suplemento particular, que en definitiva lo recibe la generalidad del personal, les asigna características, de remunerativo y/o no remunerativo y siempre no bonificable. - Al incremento salarial, "Función Policial Operativa" y "Función Técnica Operativa", como viene señalándose se le otorgó el carácter de suplemento particular, se apeló al Art. 77 de la Ley 21.965.** 7 Este mal llamado "suplemento particular", representa un aumento generalizado en los haberes mensuales del personal policial. - Es así, que la propia norma de creación lo enviste del carácter "REMUNERATIVO", **y es percibido en forma generalizada por el personal activo de la Policía Federal Argentina, por el personal retirado llamado a prestar servicios, Art. 87 de la ley 21965, por el personal civil y/o de seguridad y defensa, y el personal del servicio de inteligencia. - El incremento salarial instituido por Decreto 380/17, en sus dos denominaciones, se efectiviza en los valores que prevén los anexos respectivos, y en la realidad, se abona sin quedar excluido personal alguno del servicio activo**, excepto quien perciba otro de los suplementos creaos por el propio Decreto 380/17 ""Alta Dedicación Operativa ", pero bajo uno u otro rubro, los suplementos creados por el Decreto 380/17 lo percibe la totalidad del personal, lo perciben todos sin excepción, los que tienen estado policial el personal civil y/o de **seguridad y defensa, y el personal del servicio de inteligencia. – A tal extremo que lo perciben médicos, odontólogos, oculistas, todas las profesiones del arte de curar, como también otros profesionales, como también aquellos que realizan tareas de maestranza, electricistas, pintores, tesoreros,**

liquidadores de sueldos, archiveros, bibliotecarios, etc, y seguro no lo será porque las tareas que realizan alcanzan el cometido de la asignación (aquellas que se vincule directamente con la investigación, prevención y combate del delito y/o tareas de apoyo a las funciones operativas) Lo es ni más ni menos, como resultado de un aumento encubierto de la remuneración, que evita el pago al personal en situación de retiro. - Ello demuestra claramente que estamos frente a un aumento encubierto de salario, de carácter REMUNERATIVO, y, por consiguiente, como ya se adelantara, sufre descuento con destino a la Caja 8 de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina, y para la asistencia social. - Se instrumenta legislativamente para ser acordado únicamente al personal con y sin estado policial, en situación de revista de actividad, -sin otro requisito, solo estar en actividad- y con ese argumento legislativo se pretende dejar de lado al personal con estado policial en situación de revista de retirado, cuando en realidad uno u otro suplemento lo percibe la totalidad de la planta de la Policía Federal, personal con y sin estado policial. - Una alquimia legislativa que es burlada en la práctica, al ser abonada a la totalidad del personal con o sin estado policial, pero más aún su carácter remunerativo, que obliga al forzoso descuento-aporte del 8% a favor del ente previsional. - El incremento salarial conforme la norma de creación está destinado a favorecer un solo sector, personal policial en actividad, y personal civil, en desmedro de retirados, jubilados y/o pensionados. - Es por ello, que el incremento salarial creado por el Decreto 380/17, es realmente un aumento generalizado que encuadra dentro de los términos del artículo 75, de la Ley 21.965, que establece: ". …Cualquier asignación que en el futuro resulte necesario otorgar al personal en actividad, y la misma revista carácter general, se incluirá en el rubro del "haber mensual…". – El incremento dispuesto por el Decreto **380/17, en sus distintas denominaciones (ZONA, "Alta Dedicación Operativa", Función Policial Operativa" y "Función Técnica de Apoyo" resultan suplementos remunerativos y no bonificable, "es percibido por la totalidad del personal en actividad con o sin estado policial. - Quedará demostrado que el personal policial con sin estado policial, percibe mensualmente uno u otro de los suplementos creados, sin más esfuerzo que realizar en el lugar en que fuera destinado. - 9 VI.- CONFORMACION DE LA REMUNERACIÓN: Otro aspecto a señalar es en orden a la remuneración. - La remuneración previsional, la que corresponde al personal retirado, se encuentra compuesta por distintos conceptos, a saber: "Haber y Antigüedad" "Haber" se corresponde con el haber mensual, (Art. 75 Ley 21965), en función del Art. 385 del Decreto 1866/83, reformado por el Decreto 1327/07, en definitiva "sueldo básico". - "Antigüedad" Suplementos Generales, Suplemento por Antigüedad de Servicio conforme inciso a) apartado 1) del artículo 388 Decreto 1866/83-, "Tiempo Mínimo en Grado", (este suplemento depende del tiempo que permaneció en el grado con el cual pasó a situación de retiro) se corresponde con el aparado a) inciso 2) del artículo 388 del Decreto 1866/83.- De igual forma para el personal en**

actividad. - Sueldo básico Suplemento por antigüedad de servicio Suplemento tiempo mínimo en el grado ANALISIS NORMATIVO: a) EL HABER MENSUAL: La integración del haber mensual del personal policial en actividad y retiro se encuentra determinada en el Ley 21.965 (Ley para el Personal de la Policía Federal Argentina), Capitulo VIII HABERES. - Artículo 74: "El personal en situación de actividad percibirá el sueldo básico, suplementos generales, suplementos particulares y compensaciones que para cada caso determine expresamente esta Ley y su reglamentación". - 10 Artículo 75: "El sueldo básico y la suma de aquellos conceptos que perciba la generalidad de personal policial en servicio efectivo, cuya enumeración y alcance determine la Reglamentación se denominará "haber mensual". - Cualquier asignación que en el futuro resulte necesario otorgar al personal en actividad, y la misma revista carácter general, se incluirá en el rubro del "haber mensual" que establezca la norma legal que la otorgue...". - Artículo 76: "Los suplementos generales para el personal en actividad serán: a) "Antigüedad de Servicios" y b) "Tiempo mínimo en el grado". - Artículo 77 se refiere a los suplementos particulares para el personal en servicio y faculta al PEN para crear otros suplementos particulares, por diferentes razones sean necesarios

JURISPRUDENCIA Y NECESARIA CONSIDERACION DE LOS DISTINTOS SUPLEMENTOS QUE INTEGRARON E INTEGRAN LOS HABERES DEL PEROSNAL DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA. - A). - LA ALQUIMIA LEGISLATIVA. - Los haberes del personal de la Policía Federal Argentina sufrieron y sufren lo que podemos llamar una alquimia o ingeniería legislativa, desde la década del año 1990.- Desde el inicio se pergeño para evitar su inclusión en concepto de "haber mensual", cubriendo con "**un traje de suplemento particular**" lo que en realidad resulta sin más un aumento de sueldo, tratando de burlar el artículo 75 de la Ley 21965, evadiéndose al pago del personal en situación de retiro, jubilado y/o pensionado- 11 Las distintas normas que otorgaron incrementos en los haberes del personal policial intentaron transformar lo "general" en "particular", y lo "principal" en "accesorio", utilizando le referida ingeniería legislativa. - De esta **forma se otorgaron incrementos en las remuneraciones con el rótulo de "suplemento particular", que luego instrumentaron el pago en forma generalizada, y que por su cuantía llegaron a superar el sueldo, transformaron lo principal –el sueldo- en accesorio, comparativamente con el llamado suplemento. - Los siguientes puntos que se señalarán así lo demostrarán.**

IV.2. ANTECEDENTES DE HECHO Y DE DERECHO.

La ley para el Personal Militar M° 19.101 fija el marco normativo dentro del cual el Poder Ejecutivo tiene facultad para establecer las retribuciones que deberá percibir el personal de las tres fuerzas militares y de Gendarmería y Prefectura Naval. De allí surge que los decretos que dictamina el Poder Ejecutivo Nacional, no pueden entrar en colisión con la ley 19.101, que en ningún momento establece diferencia alguna,

con relación a la situación de revista del personal militar, cuando de haberes se trata, y que impone claramente, no sólo el concepto en el cual deben acordarse los haberes al personal en servicio activo, sino también el derecho de los retirados y pensionados al incremento de sus haberes (in re, “LESTRADE”, CCAF del 07/09/1994).

En el Capítulo IV “Haberes” de la ley 19.101 (modificada por ley 22.511), se establece que la suma de aquellos conceptos que percibe la generalidad del personal en actividad se denominará “haber mensual” (conf. Art. 53 ley 19101).

El art. 54 dispone que cualquier asignación que en el futuro se otorgue al personal en actividad, cuando revista carácter general acordará, en todos los casos, “con el concepto sueldo”, determinado por el artículo 55.

En la Cámara de Diputados, en ocasión del debate parlamentario de la Ley 14.777, Ley para el Personal Militar, se expresó: ***"En el Capturo IV que trata de haberes, en su art. 540 se establece que cualquier asignación con carácter general que debe otorgarse en el futuro se efectuar con carácter de sueldo, eliminando así la posibilidad del incremento de haberes que luego no irían a incrementar el haber de retiro, estableciendo de esta manera una situaci6n de injusticia respecto de los militares retirados..."*** (Cámara de Diputados año 1958, P. 6355). Por lo tanto, dicha disposición es aplicable al personal militar en situación de retiro, conforme el art. 760, que dispone que se ***"lo considerar como en servicio efectivo, a los fines de la percepción de todo otro haber, que corresponda al personal del mismo grado en servicio efectivo".*** Por su parte el art. 740 establece que el personal en situación de retiro, percibir ***"cualquier otra asignación que corresponda a la generalidad del personal de igual grado en actividad".***

La Corte Suprema de Justicia ha dicho que la razón de ser del art. 540 de la Ley 19.101, es evitar que los aumentos generales favorecieran solo a quieres revistan en servicio activo ("in re Del Cioppo" JA-1965-IV; 181).

También la Corte Suprema de Justicia, en el fallo S.464.XXI "Susperreguy", 6/6/89, determinó que la compensación establecida por el Decreto 2.266/84, era de naturaleza salarial, “***motivo por el cual corresponde computarla para la determinación del haber de retiro"*** y que no empecé ello, ***"la denominación dada al adicional, ni las razones tenidas en cuenta para su otorgamiento"***, pues los decretos del Poder Ejecutivo no pueden modificar ni desconocer lo establecido por normas superiores.

Finalmente en el fallo "FRANCO" (CSJN, fallos 226:32) sostiene que***" ... por amplio que se considere el ámbito de autonomía que el Poder Ejecutivo puede ejercer en esa materia, cabe tener presente que el poder de reglamentar no llega nunca a consentir la desnaturalización del derecho ... principio cuya observancia corresponde extremar cuando el poder administrador ingresa en un ámbito***

propio de la competencia legislativa como lo es el de determinar el haber que la ley acuerda al personal militar" (Considerando 10").

El Dictado de los decretos aquí cuestionados ha desnaturalizado las características intrínsecas de los suplementos particulares y las compensaciones, transformándolos en un haber encubierto, puesto que las asignaciones creadas por el decreto 1307/12, y modificado por los decretos 246/13 y 854/13-, en su art.1º fijó, a partir del 1° de agosto de 2012, el son utilizadas como parámetro para determinar un aumento del 30 % en todos los haberes del personal militar y de Gendarmería Nacional y Prefectura Naval en actividad. El decreto 1307/12 importa el otorgamiento de un aumento salarial y generalizado.

Se da en este caso una situación similar a la que se produjo desde el 1/09/91, con el dictado del decreto 2133/91 el cual estableció un suplemento por el cual se otorgó un aumento generalizado de haberes al personal activo, aparentando la creación de un suplemento.

Ya el mencionado Decreto 1307/12 implemento un sistema que permitió que la generalidad del personal en actividad percibiera tres de las asignaciones que el mismo otorga, lo que implicó un aumento en sus ingresos de aproximadamente un 30%, dando lugar a solo cuatro posibilidades:

a) Militar con personal a cargo y destinado en Capital Federal o localidades del Gran Buenos Aires, percibe Suplementos por FUNCION y por VESTUARIO, mas Compensación por VIVIENDA;

b) Militar con personal a cargo, pero destinado en el resto del país, percibe Suplementos por FUNCION y por ZONA, mas Compensación por VIVIENDA;

c) Militar haciendo un curso en Institutos o Escuelas ubicados en Capital Federal o localidades del Gran Buenos Aires, percibe Compensación por TEXTO y Suplemento por VESTUARIO, mas Compensación por VIVIENDA;

d) Militar haciendo un curso en Institutos o Escuelas en el interior del país, percibe Compensación por TEXTO y Suplemento por ZONA, mas Compensación por VIVIENDA.

Esta estructura de 3 Suplementos y 2 Compensaciones, que en realidad trata de disfrazar con una denominación especial, un AUMENTO DE HABERES ENCUBIERTO, es utilizada por el Poder Administrador como parámetro para determinar el aumento previsto en el Art. 5° del Decreto 1104/05, y en que proporción, puesto que la cifra testigo es el 23% y 19% del haber que venía percibiendo el personal militar y de Gendarmería Nacional y Prefectura Naval.

Si el aumento otorgado a través del dichos Suplementos y Compensaciones no supera el importe de la cifra testigo, se le otorga entonces un aumento transitorio, no remunerativo y no bonificable cuyo monto tiene como tope ese 23% y 19%.

De esta manera, se ha aumentado un 23% y un 19% el haber de la totalidad del personal en actividad, usando como instrumentos para ello, asignaciones que tienen otra naturaleza jurídica y otra finalidad, y que están sujetas a condiciones específicas para su otorgamiento, como ser la excepcionalidad en su procedencia, la falta de generalidad, o el cumplimiento de pautas taxativas para su otorgamiento.

Que, en el año 2012 y con el propósito de intentar recomponer la escala salarial del personal de GENDARMERIA NACIONAL Y PREFECTURA NAVAL por los diversos pronunciamientos de nuestra CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, causas “Borejko, Carlos lsidoro y otros c/ EN — M° Interior —GN— dtos. 1246/05 1126/06 s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.” y “Zanotti, Oscar Alberto c/ M° Defensa — Dto. 871/07 s/Personal Militar y Civil de las FFAA y Seg.”, se establecen, cuatro nuevos suplementos particulares: “de responsabilidad por cargo”, no remunerativo no bonificable, “por función intermedia”, no remunerativo y no bonificables, “por cumplimiento de tareas específicas de seguridad”, remunerativo y no bonificable y “por mayor exigencia del servicio” remunerativo y no bonificable.

Para una correcta comprensión, es necesario tener en cuenta las características que debe reunir para que los "Suplementos Particulares" previstos en cl Art. 57° de la Ley 19.101 sean legalmente validos:

1) Una exigencia o carga diferencial de magnitud significativa. Esto es. condiciones de mayor esfuerzo, riesgo, responsabilidad, capacitaci6n, etc. que exceden el perfil básico común a todos los que son miembros de una comunidad laboral especifica;
2) Recaer dicha exigencia o carga sólo sobre una parte que no exprese las condiciones de actividad común del grupo;
3) Esa parte debe ser necesariamente minoritaria con respecto a la totalidad del grupo;
4) Abonarse a todo el personal que reúne las condiciones de mayor esfuerzo, riesgo, etc., y no a un porcentaje del mismo fijado "a priori" y sin ningún fundamento.

Por otro lado, en relación con la forma en que deben ser liquidados los aumentos salariales dispuestos por los decretos citados, el Máximo Tribunal en el precedente “Zanotti, Oscar Alberto c/ M°Defensa – Dto. 871/07 s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.”sentencia del 17/04/2012, expresó que “...los porcentajes referentes al aumento mínimo asegurado deben calcularse, no sobre el sueldo bruto, sino sobre el haber mensual y sumarse a éste, de modo tal que dicho monto constituya la base para determinar el valor de todos los suplementos que se determinen como un porcentaje o parte proporcional de aquel ítem,

con excepción de los particulares previstos en los arts. 1° a 4° de los decretos en cuestión. Estos últimos suplementos, por su parte deben ser calculados mediante la aplicación de los porcentajes dispuestos en cada uno de los reglamentos mencionados sobre el sueldo vigente con anterioridad a la aplicación del decreto 1104/05, para evitar una indebida repotenciación de los aumentos otorgados". Asimismo, agregó que "... la suma que, con posterioridad al incremento dispuesto en cada uno de los decretos por el Poder Ejecutivo, pasa a ser remunerativa por su incorporación al sueldo a partir del derecho aquí reconocido al actor, debe detraerse de los montos percibidos en concepto de rubros no remunerativos ni bonificable, para evitar la duplicación del incremento dispuesto por la autoridad administrativa. El monto resultante de dicha sustracción **no podrá ser inferior a la suma que, por los conceptos no remunerativos ni bonificable, percibía el agente en el período inmediatamente anterior a la vigencia del decreto1104/05**". Específicamente, el Alto Tribunal ha aclarado en el precedente. 120.XLVIII **"Ibáñez Cejas, José Benedicto y Otros c/ EN- Mº de Defensa –FAA- dto. 1104/05, 751/09 s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y se Seg.", sentencia del 04/06/2013, que las liquidaciones que se practiquen en ningún caso pueden arrojar como resultado sumas menores a las que los actores venían percibiendo**

En tales condiciones, por lo expuestos se debe reconocer el carácter remunerativo y bonificable de los suplementos creados por los Decretos Nros. 1246/05 y 1126/06, y las diferencias salariales reclamadas deberán ser liquidados de acuerdo con el criterio sentado en los precedentes "Sanota" e "Ibáñez Cejas", desde los cinco años anteriores a la fecha de la interposición de la demanda y hasta la entrada en vigor del Decreto Nº 1307/12, con más

Cconviene recordar que el Decreto Nº1307/12 modificó el esquema salarial establecido por su similar Nº 1104/05 y sus modificatorios y fijó –a partir del 1º de agosto de 2012– el haber mensual del personal con estado militar de la Gendarmería Nacional y con estado policial en actividad de la Prefectura Naval Argentina, conforme los importes que para los distintos grados se detallaron en los Anexos I y II (art. 1º).Asimismo, creó los suplementos particulares "por cumplimiento de tareas específicas de seguridad", "por mayor exigencia de servicios", "de responsabilidad por cargo" y "por función intermedia" (art. 2º). A su vez, suprimió los adicionales transitorios creados por el artículo 5º del Decreto Nº 1104/05 y por los artículos 2º y 4ºde los Decretos Nros. 861/07, 884/08 y 752/09 (art. 4º). Por último, el artículo 6º dispuso que "[e]l personal por aplicación de las medidas contenidas en el presente Decreto, percibiere una retribución bruta inferior a la que le hubiera correspondido por aplicación del escalafón vigente a la fecha de su entrada en vigencia, sin considerar el efecto de ninguna medida judicial y en tanto se mantengan las condiciones previstas en dicho escalafón para su percepción, percibirá una suma fija transitoria que se determinarán por la metodología y con los efectos contemplados en las disposiciones del artículo 1º, inciso b), del Decreto Nº 5592 del 9 de septiembre de 1968.,mediante los Decretos Nros. 246/13, 854/13,2140/13,

813/14 y 716/16, asimismo el decreto 380/17, a partir de su actualizaron los haberes mensuales del personal de la Gendarmería Nacional y de la Prefectura Naval Argentina y los montos de los adicionales examinados, habiendo la última norma derogado los suplementos de “responsabilidad por cargo” y “por función intermedia” (art. 6º).

Aclarado ello, cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que los adicionales y suplementos que han tenido por objeto garantizar incrementos salarial espera todo el personal militar poseen una indudable naturaleza general, en contraposición con el carácter particular con que el Estado Nacional pretende caracterizarlos (doctrina de Fallos: 323:1048, “Bo vari de Díaz”;323:1061, “Villegas Osiris”; y 334:275, “Salas”).Bajo las premisas de análisis señaladas, es importante poner de resalto que, de conformidad con el informe producido por la Dirección de Administración Financiera de la Prefectura Naval Argentina, de un total de 19.689 agentes en actividad, el “Suplemento de responsabilidad por cargo” es percibido por 5.255 miembros, mientras que el“ Suplemento por función intermedia” es cobrado por 4.439 integrantes de la Prefectura. Asimismo, el “Suplemento por cumplimiento de tarea específicas de seguridad” es percibido por 11.227 agentes, mientras que el “Suplemento por mayor exigencia de servicio” es cobrado por 1.782miembros (v. fs. 64). En tales condiciones, se advierte que un porcentaje muy alto del personal en actividad percibe alguno de los suplementos creados por el Decreto Nº 1307/12, lo cual no se compadece con el carácter particular que la normativa le atribuye. Ver autos (CABRERA DIEGO ENAMUEL Y OTRO C/ EN- M.ª SEGURIDAD PNA S/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFA Y DE SEGURIDAD.) (autos Peloso, Humberto Arturo y otros/ EN-Mº SEGURIDAD - GN s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG”, sentencia del 24 de noviembre de 2016) Por lo tanto, las asignaciones creadas por el Decreto Nº 1307/12 tienen un indudable carácter general y, en consecuencia, deben ser incorporados al haber mensual de los actores como remunerativas y bonificable

Debemos también determinar que debe entenderse por compensación dentro del marco de la Ley 19.101. La definici6n la da el Art. 58°: "...el personal que en razones de actividad propias del servicio deba realizar gastos extraordinarios, será compensado en la forma y condiciones que determine la reglamentación".

La compensación constituye un reintegro de un gasto extraordinario que ha debido efectuar quien la percibe, en síntesis, consiste en la devolución que se efectúa al que ha tenido que realizar, con su propio dinero, un desembolso.

Ello nos faculta a deducir entonces, que es de la naturaleza jurídica de toda compensación, el reintegro de un gasto extraordinario que ha debido realmente efectuar quien las percibe, no producen enriquecimiento alguno, sino que consisten en la devolución que se efectúa al que ha tenido que realizar, con

su propio dinero, un desembolso que lo ha empobrecido, de manera que si no se reintegra, el Estado se beneficiaría con un enriquecimiento sin causa, y a la vez, si en los hechos el gasto no se produce, habría un enriquecimiento sin causa por parte de quien la percibe.

Por ello podemos afirmar con certeza que no está en la naturaleza jurídica de los "Suplementos Particulares" ni en la de las "Compensaciones" servir de parámetro para aumentar los ingresos de personal activo de esta fuerza.

Los decretos aquí cuestionados quiebran la debida relación de proporcionalidad entre el haber del personal en actividad, y el haber sustitutivo de los retiros y pensiones militares, reglada -como se ha dicho- por la ley para el personal militar, 19.101, el art. 14° bis de la Constitución Nacional, y toda la doctrina y jurisprudencia desarrollada al respecto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los demás Tribunales Federales, de modo unánime.

No pueden existir correcciones generales que les otorguen la movilidad que exige cl Art. 14 bis de la Constitución Nacional, mediante la aplicación de coeficientes u otro medio de regularizaci6n. En efecto, el haber militar es uno solo para todas las personas comprendidas en el régimen de la Ley Orgánica Militar, y es determinado inicialmente para el personal en actividad (Capitulo IV del Título II "Personal Militar en Actividad" de la Ley 19.101). Por su parte, ***el haber de retiro es una mera derivación proporcional del haber del personal en actividad, según las circunstancias establecidas por la ley para cada caso*** (Capítulo V del Título III "Personal Militar en Retiro" de la Ley M° 19. 101).

En consecuencia, se trata de un sistema rígidamente concatenado, en el que no es legalmente posible incrementar el haber del personal en actividad sin que se incremente, al mismo tiempo, el haber de los retirados y pensionistas; del mismo modo que no es legalmente posible incrementar el haber de los retirados sino es a través del incremento del haber de los activos. De tal forma, el único modo legal de mantener la debida "movilidad" constitucional de los haberes del personal en retiro y pensionistas de la Ley Orgánica Militar, consiste en cumplir justa y debidamente con el régimen de dicha ley, que -por si misma- tiene estructurado un sistema propio y especifico de movilidad, adecuado a la especificidad de la actividad que organiza.

Para el personal militar retirado y pensionista, la Reglamentación de la ley para el Personal Militar, establece que el retiro se regulara conforme a las normas siguientes: 1) Por las Leyes y disposiciones reglamentarias vigentes en el momento en que el retiro, se solicite (retiro voluntario) o se decrete (retiro obligatorio). 2) Por las leyes y disposiciones reglamentarias dictadas durante la tramitación de retiro, las que solo se aplicaran cuando importen un beneficio para el causante.

Las leyes y disposiciones reglamentarias que modifiquen el régimen vigente en materia de retiro no producirán variantes en los retiros ya acordados, aun cuando en el momento de pasar a retiro, el

causante se hubiera encontrado en alguna de las situaciones previstas en las nuevas disposiciones legales o reglamentarias. Exceptúense los casos en que la nueva disposición legal o reglamentaria, disponga expresamente lo contrario.

Este haber de retiro no podrá ser para el personal acreedor al cien por ciento del haber de retiro, inferior al noventa por ciento del monto de las remuneraciones que en concepto de retribuci6n de sus servicios perciba la generalidad del personal de igual grado, en actividad.

El haber de retiro calculado en la forma antedicha y los haberes especificados en los Arts. 77 y 78 de la Ley citada, sufrirán anualmente las variaciones que resulten como consecuencia de los aumentos o disminuciones que la Ley de Presupuesto General de la Nación introduzca en los sueldos y suplementos generales del grado con que fueron calculados o cuando la remuneración de la generalidad del personal militar en actividad sufra modificaciones.

Esta actitud generó cuantiosas demandas contra PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, que culminaron con el dictado de los distintos fallos de las distintas Cámaras que han entendido en la materia.

Como corolario a lo expuesto, refiero a V.S. que los suplementos cuestionados, si debieran a lo largo del tiempo ser considerados extra-haberes, tendrían estos mismos que haberse liquidado por planilla suplementaria y no en el recibo de haberes, porque las inclusiones de ellos en los recibos de sueldo implican su calidad de tal.

También es inexplicable como el Estado Nacional continúa agraviando y mantiene abiertamente su arbitrariedad e ilegalidad manifiesta corroborando con la normativa cuestionada que abona una suerte de salarios en "negro" a su personal en actividad en desmedro de sus futuros haberes de retiro, ratificando a los decretos cuestionados.

IV.2. JURISPRUDENCIA.

En relación con el tema en cuestión, se han expedido las Salas de la Excelentísima Cámara de Apelaciones del fuero en lo Contencioso Administrativo Federal, confirmando lo manifestado por esta parte "**autos 2458/2015** MARTINEZ**, EDUARDO ATILIO Y OTROS c/ EN-M SEGURIDAD-PNA s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG, de 17 de mayo de 2016, en el cual se dispuso la inclusión del decreto al haber de los actores"**

Asimismo en idéntico reclamos que la presente actuación el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 6 en los autos "RODRIGUEZ, ALBERTO DE JESUS C/ EN-M SEGURIDAD-PNA S/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG EXPTE CAF 022650/2015, dictamino los siguientes; Sentado lo anterior cabe señalar que, si bien quien suscribe, en numerosos fallos resolvió rechazar planteos referidos al alcance remunerativo y bonificable de las sumas otorgadas por los decretos nº 1246/05, 1126/06 , 861/07, 884/08 y 752/09 resulta claro que tal criterio no puede mantenerse en estas actuaciones habida cuenta

que la prueba producida en autos demuestra de manera indubitable que la totalidad del personal de la Prefectura Naval Argentina percibe el aumento dispuesto por la mencionada norma mismo criterio cabe al respecto de incluir dentro del concepto haber mensual, los incrementos salariales dispuestos por el decreto nro. 1307/12, con carácter remunerativo y bonificable y abonar las diferencias salariales resultantes, hasta su efectivo pago

La jurisprudencia se ha pronunciado en referencia a esta problemática. En el fallo "ARGUELLO VARELA" ha dicho nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación que *"el Estado Nacional no puede abonar 'en negro' a los agentes de la Administración Pública"*. La Excelentísima Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, en el Fallo de fecha 05/12/95, en la causa "AGUILAR BENITEZ", reconoció *"el derecho del personal policial a que las asignaciones otorgadas por los códigos 285, 289 y 292 y -por tanto- deber n computarse tales ordinales para el cálculo del sueldo básico, antigüedad de servicio, bonificación complementaria y tiempo mínimo en grado".*

En relación con el tema en cuestión, se han expedido las Salas de la Excelentísima Cámara de Apelaciones del fuero en lo Contencioso Administrativo Federal, rechazando la postura de la accionada.

En tales causas se ha hecho lugar a las pretensiones de los recurrentes por advertir la Sala que los suplementos creados por el decreto 2769/93 se abonan en forma generalizada y percibidos por el total del personal efectivo en servicio; extremo que surgió de una medida para mejor proveer allí dispuesta, el tribunal considera de aplicación a los autos la doctrina sentada por la Corte Suprema “in re” **“SUSPERREGUY, WALTER”**.

El expediente 16064/1997 "ARTAZA DE SANAGUA, DORA ELENA Y OTROS c/ Estado Nacional del 4/11/99 “*Habida cuenta el carácter general con que fueron otorgados los suplementos por responsabilidad de cargo o función, por mayor exigencia de vestuario, por zona y la compensación por adquisición de textos y demás elementos de estudio a todo el personal en actividad, no resulta dudosa su naturaleza salarial, motivo por el cual corresponde computar los suplementos y compensaciones citadas para la determinación del haber de retiro, en las condiciones previstas por los arts. 54, 55 y 74 inc. 1 de la ley 19.101, modificada por la ley 22.511. No empecé a esta conclusión la denominación dada a los adicionales creados por el decreto 2769/93 ni las razones tenidas en cuenta para su otorgamiento, toda vez que el decreto citado, por su naturaleza, no puede modificar ni desconocer lo establecido por normas superiores que establecen claramente no sólo el concepto en el cual deben acordarse los aumentos a los militares en servicio activo, sino también el derecho a los retirados al incremento de sus haberes -Fallos 262:41- (cfr.C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala V, sent. del 20.10.97, "Villegas, Osiris G. y otros c/ E.N. - Minis. de Defensa").*

El 20 de marzo de 1997, la Cámara Federal en lo Contencioso Administrativo en pleno dicto el FALLO PLENARIO: **"AEBERT OTTO Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA S/ PERSONAL MILITAR Y CIIVL DE FF.AA. Y DE SEGURIDAD"**, por el cual se fijó la siguiente doctrina obligatoria: *"Corresponde reconocer al personal retirado y a los pensionistas de las FFAA. el derecho de incluir dentro del concepto sueldo, definido por el art. 55 de la ley 19.101, y por sus modificatorias, los beneficios establecidos por los decretos 1569/91, 2000/91, 2115/91, 628/92 y 2701793".*

Por todo lo expuesto, se solicita a V.S. que incluya en mi HABER, a todos los suplementos que por derecho me corresponden comprendidos dentro de los parámetros que indica el decreto 2769/93, 1307/12 y su ampliatoria 2140/13, todos sus modificatorios, y que dichas asignaciones que se abonan a esta parte actora, se las considere con carácter salarial y deben integrarse a su haber mensual, integrándose al monto abonado y en base a ello calcularse los montos de los suplementos generales que por la ley le corresponden percibir.

Asimismo, corresponde se le abonen al actor las diferencias devengadas y no abonadas correspondientes a los suplementos generales que por ley corresponde. Todo desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago con más sus intereses, actualización monetaria si correspondiese y costas. -

En sentido similar, esto es, reconociendo el carácter remunerativo y bonificable de los suplementos creados por el Decreto Nº 1307/12 se ha expedido esta Cámara (Sala I, in re "Pérez Juan Carlos y otros c/ EN- Mº Seguridad s/ personal militar y civil de las FFAA y de seg., sentencia del 17/05/2016; Sala II, in re "Florentín Silvio y otros c/EN- Mº Seguridad s/ personal militar y civil de las FFAA y de seg., sentencia del 30/08/2016; y Sala III, in re "Cabrera Diego Emanuel y otros c/ EN- M Seguridad s/ personal militar y civil de las FFAA y de seg., sentencia del12/04/2016)

En cuanto corresponde computar los suplementos y el adicional a que se refiere el decreto 1307/12 y sus modificatorios resulta sustancialmente análoga a la cuestión debatida en los En los autos Pelozo, Humberto Arturo y otros/ EN- Mº SEGURIDAD - GN s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG", sentencia del 24 de noviembre de 2016

la Corte Suprema de Justicia dela Nación se ha expedido en los autos "Borejko, Carlos Isidoro y Otros c/ EN- M° Interior -GN- dtos. 1246/05 1126/06 s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.", sentencia del 12/07/2011. En dicho precedente, el Máximo Tribunal se remitió a los argumentos desarrollados en la causa "Salas, Pedro Angel y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa s/ Amparo" (Fallos:334:275) sentencia del 15/03/2011. En este último se había analizado la naturaleza de los suplementos establecidos por los Decretos Nros. 1104/05,1095/06, 871/07, 1053/08 y 751/09, en un sentido coincidente con el criterio mayoritario de esta Sala. Si bien en "Salas" la Corte se refiere al impacto que la creación de estos adicionales transitorios produce en los haberes del personal militar retirado de las Fuerzas Armadas, las consideraciones

allí vertidas por el Alto Tribunal resultaban aplicables al personal en actividad, en tanto ese fallo analiza en forma general la naturaleza que revisten tales suplementos (conf. CSJN en los citados autos “Borejko”; esta Sala in re:“Schulz Robles Javier Ángel y Otros c/ EN-M° Defensa-Dto. 1104/05 871/07s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg”, sentencia del 07/04/2011).En efecto, en el precedente “Salas” la Corte recordó que el artículo 54 de la Ley Nº 19.101 establece que cualquier asignación que se otorgue al personal en actividad cuando revista carácter general se acordará, en todos los casos, en el concepto “sueldo” ,determinado por el artículo 55 del mencionado cuerpo legal

V. <u>DERECHO.</u>

Fundo la presente acción en el artículo 14, 16 y 17 de la Constitución Nacional, Tratados Internacionales, Ley 19.101, Decreto 1082/1973, Normas cctes. del C.P.C.C.N.

VI. <u>PRUEBA.</u>

Ofrezco las siguientes probanzas que hacen a mi derecho invocado

VI.1. <u>DOCUMENTAL.</u>

Fotocopia de recibo de haberes.

VI.1.2 DOCUMENTAL EN PODER DE LA DEMANDADA.

A todo evento denuncio en poder de la demandada legajo personal del actor y las registraciones contables salariales respectivas.

VI.2. <u>INFORMATIVA.</u>

Se libre oficio a PREFECTURA NAVAL ARGENTINA DIRECION DE FINANZA para que informe:

- Si el actor pertenece al numerario en actividad de la Institución.
- Si los códigos que surgen de la lectura del recibo de haberes del actor se abonan como sumas no remunerativas y no bonificable. En caso afirmativo, determine cuales son y desde que fecha.

5) Infórmese cantidad global de personal en actividad, discriminado por grado de la escala jjerárquica,(conf. Art. 9 y 10 de la Ley 18398) que percibe alguna de las asignaciones del Decreto 1246**/05, 1126/06,**

861/07, 884/08 y 752/09, que modifican el decreto 2769/93, y el decreto 1307/12 y su actualización decretos Nros. 246/13, 854/13, 2140/13, 813/14 y 716/16, 437/17, 380/17,423/22

- - En su caso informe de igual forma (discriminado por grado) el personal que percibiendo haberes no se hace acreedor al incremento dispuesto por Decreto 1246**/05, 1126/06, 861/07, 884/08 y 752/09, que modifican el decreto 2769/93, y el decreto 1307/12 y su actualización decretos Nros. 246/13, 854/13, 2140/13, 813/14 y 716/16, 437/17, 380/17, 423/22,** señalando las causales.-
- Infórmese cantidad global de personal en actividad, discriminado por grado de la escala jerárquica, (conf. Art. 9 y10 de la Ley 18.398) que **por sus** actividades y/o **funciones** (conforme terminología del artículo 82 del Decreto 1866/83) percibe con carácter remunerativo alguna de las asignaciones dispuestas por Decreto 1246**/05, 1126/06, 861/07, 884/08 y 752/09, que modifican el decreto 2769/93, y el decreto 1307/12 y su actualización decretos Nros. 246/13, 854/13, 2140/13, 813/14 y 716/16, 437/17, 380/17, 423/22, en su caso señale que función y/o actividad quedo excluida del pago**, señalándose cantidad global de personal descrinando grado de la escala jerárquica.-
- Infórmese en que **destino** (conforme terminología del artículo 85 86 de la ley 18.398, el personal en actividad, **por sus funciones, no percibe ninguna de las asignaciones dispuestas por** Decreto 1246**/05, 1126/06, 861/07, 884/08 y 752/09, que modifican el decreto 2769/93, y el decreto 1307/12 y su actualización decretos Nros. 246/13, 854/13, 2140/13, 813/14 y 716/16, 437/17, 380/17, 423/22, en su caso señale que función y/o actividad quedo excluida del pago**, indicándose cantidad global de personal descrinando grado de la escala jerárquica. -
- Asignación dineraria que en orden al **del pago** Decreto 1246**/05, 1126/06, 861/07, 884/08 y 752/09, que modifican el decreto 2769/93, y el decreto 1307/12 y su actualización decretos Nros. 246/13, 854/13, 2140/13, 813/14 y 716/16, 437/17, 380/17,**- se dispuso para cada uno de los grados y/o categorías de la escala jerárquica del **personal civil** -Auxiliares de Seguridad y Defensa- Acompañando listado de la escala jerárquica, informando los montos asignados a cada grado
- Infórmese cantidad global de Personal civil, -Auxiliares de Seguridad y Defensa-, discriminado por grado y/categoría percibe alguna de las asignaciones Decreto

1246**/05, 1126/06, 861/07, 884/08 y 752/09, que modifican el decreto 2769/93, y el decreto 1307/12 y su actualización decretos Nros. 246/13, 854/13, 2140/13, 813/14 y 716/16, 437/17, 380/17,423/22**.- En su caso informe de igual forma (discriminado por grado) el personal que percibiendo haberes no se hace acreedor al incremento dispuesto por el Decreto 1246**/05, 1126/06, 861/07, 884/08 y 752/09, que modifican el decreto 2769/93, y el decreto 1307/12 y su actualización decretos Nros. 246/13, 854/13, 2140/13, 813/14 y 716/16, 437/17, 380/17, 432/22** señalando las causales.-

- Infórmese cantidad global del Personal Civil, -Auxiliares de Seguridad y Defensa-, discriminado por categorías, cargo o grado, que **por sus** actividades y/o **funciones** percibe con carácter remunerativo alguna de las asignaciones dispuestas por el Decreto 1246**/05, 1126/06, 861/07, 884/08 y 752/09, que modifican el decreto 2769/93, y el decreto 1307/12 y su actualización decretos Nros. 246/13, 854/13, 2140/13, 813/14 y 716/16, 437/17, 380/17, 423/22** en **su caso señale que función y/o actividad quedo excluida del pago. -**
- Infórmese cantidad global el personal llamado a prestar servicios (convocados) percibe alguna de las asignaciones del Decreto 1246**/05, 1126/06, 861/07, 884/08 y 752/09, que modifican el decreto 2769/93, y el decreto 1307/12 y su actualización decretos Nros. 246/13, 854/13, 2140/13, 813/14 y 716/16, 437/17, 380/17**.-
- Infórmese cantidad global del personal llamado a prestar servicios (convocados) que por sus **funciones** (conforme terminología del artículo 85,86 de la 18.938 quedo excluido del pago de algunas de las asignaciones del Decreto 1246**/05, 1126/06, 861/07, 884/08 y 752/09, que modifican el decreto 2769/93, y el decreto 1307/12 y su actualización decretos Nros. 246/13, 854/13, 2140/13, 813/14 y 716/16, 437/17, 380/17** , 423/22
- Descuentos que se efectúan sobre la suma otorgada por Decreto 1246**/05, 1126/06, 861/07, 884/08 y 752/09, que modifican el decreto 2769/93, y el decreto 1307/12 y su actualización decretos Nros. 246/13, 854/13, 2140/13, 813/14 y 716/16, 437/17, 380/17,423/22**

DIRECCION DE PERSONAL DE LA PREFECTURA: para que informe la:

- Cantidad global de personal actividad de Oficiale, 423/22s Superiores (Prefecto General, Prefecto Mayo, Oficiales Jefes (Prefecto Principal Prefecto, Oficiales subalternos (Subprefecto, Oficial Principal, Oficial Auxiliar, Oficial Ayudante) conforme el art 30 de la ley 18.398, integrante de la planta de Prefectura Naval Argentina - Discriminando la situación de revista de servicio efectivo, disponibilidad y pasivo, para cada grado de la escala jerárquica. -
- Infórmese cantidad global de personal civil, auxiliares de seguridad y defensa, discriminado por grados, integran a la planta del personal. -
- Infórmese cantidad global de personal llamado a prestar servicio (convocados). -
- Infórmese cantidad global de personal del Cuerpo de Inteligencia Criminal, discriminado por grado conforme la escala jerárquica, señalándose cantidad en servicio efectivo, disponibilidad y servicio pasivo, para cada uno de los grados. -
- Infórmese cantidad global de personal del personal del Cuerpo de Inteligencia Criminal discriminado por grado conforme la escala jerárquica, que **por sus** actividades y/o **funciones** percibe con carácter remunerativo alguna de las asignaciones dispuestas por Decreto 1246**/05, 1126/06, 861/07, 884/08 y 752/09, que modifican el decreto 2769/93, y el decreto 1307/12 y su actualización decretos Nros. 246/13, 854/13, 2140/13, 813/14 y 716/16, 437/17, 380/17, en su caso señale que función y/o actividad quedo excluida del pago,** indicándose la cantidad de personal con distinción de grado, y situación de revista. -
- Asignación dineraria que en orden al **del 423/22, pago de la asignación del** Decreto 1246**/05, 1126/06, 861/07, 884/08 y 752/09, que modifican el decreto 2769/93, y el decreto 1307/12 y su actualización decretos Nros. 246/13, 854/13, 2140/13, 813/14 y 716/16, 437/17, 380/17, 423/22** se dispuso para cada uno de los grados y/o categorías de la escala jerárquica. - Acompañando listado de la escala jerárquica, informando los montos asignados a cada grado. -

VI.3. RESERVA PERICIAL CONTABLE.

6) Para el supuesto que la demandada sea renuente en la contestación del punto d) del ítem anterior, o conteste el mismo en forma incompleta o poco clara, hago reserva de solicitar la designación de un perito contador único y de oficio, a cargo de la accionada, a fin de que examinando los libros y registros correspondientes a la demandada determine diferencias devengadas y no abonadas correspondientes de los suplementos generales que por ley corresponden percibir, teniendo en cuenta

que los códigos provenientes de los Decreto 1246**/05, 1126/06, 861/07, 884/08 y 752/09, que modifican el decreto 2769/93, y el decreto 1307/12 y su actualización decretos Nros. 246/13, 854/13, 2140/13, 813/14 y 716/16, 437/17, 380/17, 423/22**todos sus modificatorios, deben considerarse como remunerativos y bonificable y a partir de allí determinar lo que correspondería liquidar como haberes, con la retroactividad correspondiente, con más sus intereses y costas.

VII. <u>RESERVA CASO FEDERAL.</u>

Para el supuesto que V.S. no haga lugar a los presentes actuados hago reserva de imponer caso federal atento a que se violarían garantías individuales amparadas por la Constitución Nacional (arts. 14, 16 y 17) y artículo 14 de la Ley 48.

VIII. <u>PETITORIO.</u>

Por todo lo expuesto, a V.S. peticiono:

a) Se me tenga por presentado, por parte y por constituido el domicilio procesal indicado.

b) Se corra traslado de la presente demanda por el término y bajo apercibimiento de ley.

c) Se intime a la demandada a acompañar a autos, junto con la contestación de la demanda, la información requerida en la INFORMATIVA.

d) Se tenga por ofrecida la prueba y oportunamente se haga lugar a la misma.

e) Las presentes actuaciones están exentas del pago de Tasa de Justicia en virtud de lo dispuesto por el artículo 13, inciso e) de la ley 23.898.

f) Se tenga por cumplido el reclamo administrativo previo, conforme lo normado por el artículo 30 de la ley 19.549.

g) Se tenga presente la reserva del caso federal.

h) Se autorice a tomar vista de las actuaciones, extraer fotocopias y demás diligencias conducentes a los suscritos y/o al Sr. Parodi Luisa Graciela DNI 13.940FT.511, y/o quienes estos designen.

i) Se incluya en mi haber, con carácter remunerativo y bonificable a los suplementos creados por el Decreto 2769/93, y sus modificatorios, y Decreto 1246**/05, 1126/06, 861/07, 884/08 y 752/09, que modifican el decreto 2769/93, y el decreto 1307/12 y su actualización decretos Nros. 246/13, 854/13, 2140/13, 813/14 y 716/16, 437/17, 380/17,423/22**

j) Se apliquen dichas asignaciones a la determinación del sueldo básico, suplemento por antigüedad en el servicio, bonificación complementaria y tiempo mínimo en grado.

k) Se Abonen las diferencias devengadas y no abonadas correspondientes a los suplementos creados y cuestionados desde la entrada en vigor de los decretos cuestionado hasta su efectivo pago con más sus intereses y costas.

l) Se haga lugar a la presente demanda y se condene a la demandada a que se abonen íntegra y retroactivamente los importes que resultaren de las diferencias devengadas y no abonadas correspondientes a los suplementos referidos, generales, particulares y Sueldo Anual Complementario conforme a disposiciones legales con costas.

Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA.

Mirta Vera
Abogada
T° 114 F° 702 C.P.A.C.F.

Signature Not Verified
Digitally signed by MIRTA VERA
Date: 2023.02.06 10:44:06 ART